

Chía, Cundinamarca 27 de noviembre de 2023

JUEZ CATEGORIA DEL CIRCUITO BOGOTÁ (REPARTO)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN PABLO ARIAS GAVIRIA

ACCIONADOS: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA OPERADOR DEL CONCURSO DIAN 2022- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

JUAN PABLO ARIAS GAVIRIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.072.710.059 de Chía (Cundinamarca), residente en el mismo municipio, actuando en nombre propio me permito a través del presente en contra de la empresa escrito interponer ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, ante las accionadas **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA OPERADOR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que su honorable despacho se sirva tutelar los derechos fundamentales de Petición, debido proceso administrativo e igualdad, los cuales han sido vulnerados por la no respuesta de fondo a la reclamación presentada al puntaje de valoración de antecedentes en el marco del concurso Dian 2022. Lo anterior se fundamenta en los siguientes.

I. HECHOS

1. Me inscribí en el mes de marzo de 2023 como participante del concurso DIAN 2022 para la OPEC 198419 Gestor II modalidad ingreso para el proceso Planeación, Estrategia y Control – Subproceso Gestión Jurídica. Para dicho cargo se postularon más de 4800 participante para 83 vacantes ofertadas en todo el país.

2. El concurso público de méritos DIAN 2022 se rige por el Acuerdo CNSC 08 del 29 de diciembre de 2022; el Anexo técnico de dicho Acuerdo y el Acuerdo Modificatorio 24 del 15 de febrero de 2023¹.

3. De conformidad con dicha normatividad para obtener los resultados del proceso se aplicarían 5 pruebas: competencias básicas; competencias conductuales, competencias funcionales, prueba de integridad y valoración de antecedentes.

¹ Disponible en: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-dian-2022/dian-2022-acuerdo-anexo>

4. El día 26 de septiembre de 2023 fueron publicados los resultados de las pruebas escritas las cuales tienen un puntaje ponderado del 90%, en las cuales obtuve la siguiente puntuación.

TABLA 8 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	2023-10-27	92.15	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 8 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	2023-10-27	96.29	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 8 - Prueba de Competencias Funcionales	2023-10-27	82.29	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 8 - Prueba de Integridad	2023-10-27	82.96	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

5. Los resultados obtenidos me posicionaban en el puesto 35 dentro del concurso.

6. El día 31 de octubre de 2023 fueron publicado los resultados preliminares de valoración de antecedentes. En esa ocasión se me otorgó un puntaje de 71.11, lo cual en su momento me dejó en la posición número 82 dentro del concurso.

7. Dentro de los 5 días hábiles siguientes formulé reclamación contra los resultados obtenidos en la valoración de la experiencia profesional relacionada y la educación informal.

8. La reclamación realizada pretendía que se asignara el puntaje máximo de educación informal por los diplomados realizados en el código Nacional de Policía y una certificación del Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo. Respecto a la experiencia relacionada se pretendía se tuvieran en cuenta las certificaciones de experiencia como abogado en el Ministerio de Relaciones Exteriores (3 meses), Contratista Personería de Chía (5 meses y medio), Pasantía en la Personería de Chía (6 meses) y como abogado Independiente (2 meses y 20 días no traspasados).

9. El 21 de noviembre de 2023 fueron publicados los resultados definitivos de valoración de antecedentes en dónde se me fue asignado un puntaje de 75 puntos gracias a la corrección de una certificación de experiencia erróneamente evaluada (Contratista Personería Municipal de Chía), frente a esta respuesta no procede recurso alguno. Gracias a esa corrección pasé al lugar número 70.

10. No obstante, en la respuesta a dicha reclamación el operador **no realizó una respuesta clara, precisa y congruente frente a la reclamación presentada** en lo que se refiere a las certificaciones aportadas como Pasante en la Personería Municipal de Chía y como abogado litigante independiente. Si se hubiera analizado de fondo las certificaciones como Pasante y abogado litigante el puntaje ponderado sería de 87.29 lo que me dejaría en el lugar 53.

11. A pesar de que en la reclamación formulada se expusieron de forma clara y contundente las razones por las cuales debía otorgarse puntaje como experiencia

profesional relacionada, el operador se limitó a señalar **las mismas razones realizadas en la evaluación preliminar de antecedentes las cuales no desvirtúan la reclamación presentada.**

12. Frente a los demás puntos objetos de la reclamación el operador si dio respuesta de fondo, aunque me fuera desfavorable como por ejemplo la certificación como Profesional Universitario del MRE y los certificados de educación informal.

13. La respuesta otorgada es incongruente y no resuelve la cuestión planteada por las siguientes razones:

Frente a la certificación aportada como abogado litigante y asesor independiente el operador indica tanto en la valoración preliminar como definitiva que dicha experiencia se encuentra traslapa completamente con otros certificados y toma como fecha final la fecha del 17 de enero de 2022.

Esta calificación no responde forma coherente y de fondo la reclamación formulada en dónde se pide que se tenga en cuenta como experiencia profesional relacionada la fecha comprendida entre el **22 de octubre de 2022 al 11 de enero de 2023** la cual corresponde a 2 meses y 20 días, ya que el certificado aportado termina en la fecha del 11 de enero de 2023 y no se traslapa con otra experiencia.

La respuesta a la reclamación sobre la Pasantía realizada en la Personería Municipal de Chía en la valoración preliminar y definitiva solo se limitan a señalar que no es válida ya que no cumple con los criterios de certificación establecidos por la Ley 2043 de 2020 y la Ley 2039 de 2020. Esta respuesta no señala de **forma clara y precisa** los motivos por los que no se cumple con la normativa citada, así mismo no da respuesta a lo planteado en la reclamación en la que se expuso que esta misma certificación ha sido tenida en cuenta en otros 3 concursos de la CNSC incluso uno realizado por la Fundación del área Andina. Dicha circunstancia es vulneradora al derecho a la igualdad y debido proceso en el marco de concursos públicos ya que no es posible que se cambien criterios de validez de certificaciones de experiencia sin fundamentación alguna.

14. La Fundación Universitaria del Área Andina es uno de los mejores operadores en materia de concursos públicos del país, se entiende que por el gran cúmulo de trabajo puedan cometer errores como ocurre en el caso en concreto en la que se vulnera el núcleo esencial del derecho petición en la respuesta a reclamación en el marco de un concurso público de méritos, por consiguiente se hace necesario realizar la corrección administrativa asignado el puntaje adicional del cual soy merecedor de acuerdo a las reglas de participación.

En virtud de lo anterior, me permito formular ante el honorable juez de tutela las siguientes:

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Se solicita respetuosamente señor juez que se proteja los Derechos Fundamentales de Petición, debido proceso administrativo e igualdad que ha sido vulnerado por la no respuesta de Fondo FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA OPERADOR DEL CONCURSO DIAN 2022- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: Solicito a usted señor juez constitucional, que como consecuencia de lo anterior se ordene a las accionadas dar respuesta clara, precisa y congruente al aspirante Juan Pablo Arias Gaviria perteneciente a la OPEC 198419 frente a la reclamación presentada en lo que se refiere a las certificaciones aportadas como **Pasante en la Personería Municipal de Chía y como abogado litigante independiente** dentro del concurso de méritos Dian 2022 y que se realicen las correcciones administrativas pertinentes encaminadas a aumentar el puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La respuesta a la reclamación sobre el puntaje de valoración de antecedentes en un concurso de méritos no es un acto administrativo, dicha etapa corresponde a una evaluación de trámite, por tanto, no es posible acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para en sede judicial controvertir el contenido de dicha respuesta.

En cuanto a la inmediatez del trámite se formula una semana siguiente de la respuesta a la reclamación y sin que medie lista de elegibles, la cual puede ser conformada entre los meses de enero a junio de 2023.

En materia de concursos públicos el acto administrativo susceptible de ser demandado es el que consolida todas las etapas el cual conforma la lista de elegibles. En mi caso en particular, si logro superar los exámenes médicos estaría en posición meritoria dentro de la lista de elegibles, pero en una posición desfavorable a la hora de elegir una vacante por culpa de errores del operador, por lo que acudir a la Jurisdicción administrativa resulta una carga desproporcionada y ya se consumaría el resultado que se pretende evitar que es estar una posición más baja de la que debería ocupar conforme las reglas de participación.

La reclamación al puntaje obtenido en valoración de antecedentes tiene naturaleza de derecho de petición y puede ser susceptible de protección mediante la acción de tutela. En el caso en concreto, no puedo realizar otra reclamación o recurso, tampoco realizar una nueva petición ya que dicha etapa se encuentra cerrada.

Así las cosas, la Corte Constitucional en **Sentencia T-227 de 2019 y Sentencia T-165 de 2017** ha establecido como mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición

*Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de **ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo**. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.*

A su turno, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)"*.

La H. Corte Constitucional, en consonancia con lo anterior, ha sostenido que *"toda solicitud elevada en ejercicio del derecho fundamental de petición debe ser respondida observando los siguientes presupuestos:*

- a. De manera oportuna, respetando el término previsto legalmente.*
- b. De forma congruente, atendiendo de forma **coherente** lo solicitado.*
- c. De fondo, **resolviendo la cuestión planteada** ya sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.*
- d. Que la respuesta sea comunicada debidamente al mismo.*

Así, si la respuesta emitida por la autoridad requerida ignora alguno de los presupuestos referidos, se entenderá que la petición no ha sido atendida y por tanto que el derecho fundamental de petición ha sido conculcado". Corte Constitucional. Sentencia T-629 de 2015, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha considerado lo siguiente:

El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que esta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición solo se ve protegido en el momento en que la persona que eleva la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es el titular del derecho fundamental. Corte Constitucional. Sentencia T-629 de 2015, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

De igual manera en pronunciamiento más reciente indicó:

"La jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que el componente sustancial del derecho de petición implica que las solicitudes formuladas por los ciudadanos deben ser resueltas de fondo, de manera "clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado". También, al respecto, que "una respuesta de fondo a una petición propuesta por un particular, impone a la administración el deber de adelantar un proceso analítico y detallado que integre en un respuesta un proceso de verificación de hechos, una exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". Corte Constitucional, Sentencia T-395 de 2017.

De esta manera se puede concluir que según lo dispuesto en las Sentencias T-219 de 2001, T- 249 de 2001 y T-487 de 2017, ha definido el alcance de la forma en que se debe responder un Derecho de Petición, estableciendo así el cumplimiento de los siguientes requisitos:

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) *debe ser oportuna, es decir, debe ser dada **dentro de los términos** que establezca la ley;* (ii) *la respuesta debe resolver de **fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Nacional Artículos 1,2, 23, 86.
- Decreto 2591 de 1991 y demás normas reglamentarias.
- Decreto 491 de 2020 artículo 5 numeral 1.
- Sentencias SU-166 de 1999, T-268 de 2013, T- 219 de 2001, T- 249 de 2001 y T-487 de 2017. **Sentencia T-227 de 2019 y Sentencia T-165 de 2017.**

COMPETENCIA

La acción se formula en la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta que es el domicilio de las accionadas y donde ocurre la vulneración del derecho de petición.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

1. Acuerdos del concurso.
2. Soporte de Inscripción
3. Reclamación Presentada
4. Respuesta a la reclamación presentada.
5. Certificaciones de experiencia aportada.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones al correo electrónico u0601260@unimilitar.edu.co

Las accionadas reciben notificaciones para efectos judiciales en los siguientes buzones:

CNSC: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Operador- Fundación Universitaria del Área Andina:
notificacionjudicial@areandina.edu.co

Atentamente,

JUAN PABLO ARIAS GAVIRIA

3182604502

C.C 1.072.710.059